

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.



EXPEDIENTE: PES-003/2024.

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADOS: GABRIELA DE JESÚS POOL CAMELO, PRESIDENTA MUNICIPAL DE SUCILÁ, YUCATÁN Y OTROS.

PONENTE: FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, once de mayo de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resuelve el procedimiento especial sancionador¹ iniciado con motivo de la denuncia presentada por Ángel Alain Gómez Chuc, representante propietario de Morena, en contra de Gabriela de Jesús Pool Camelo, presidenta municipal de Sucilá, Yucatán, del Partido Acción Nacional² y contra quien o quienes resulten responsables, por la posible comisión de actos que pueden constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, violar la imparcialidad y equidad en la contienda.

Con base en los elementos recabados en la investigación, se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. PES EN SEDE ADMINISTRATIVA

1. **Denuncia.** El veinte de marzo del año en curso, Morena presentó denuncia en contra de en contra de Gabriela de Jesús Pool Camelo, presidenta municipal de Sucilá, Yucatán, del Partido Acción Nacional³ y contra quien o quienes resulten responsables, por la posible comisión de

¹ En adelante PES.

² En adelante PAN.

³ En adelante PAN.

Mérida, Yucatán, 11 de mayo de 2024.

[Handwritten signature]

actos que pueden constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, violar la imparcialidad y equidad en la contienda.

2. Recepción y registro de la queja, reserva de admisión y emplazamiento, así como reserva de pronunciamiento de medidas cautelares y diligencias preliminares. El veinte de marzo de este año, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁴, recibió la queja, la registró bajo la clave UTCE/SE/ES/019/2024.

Asimismo, reservó el pronunciamiento sobre la admisión y emplazamiento, así como las medidas cautelares, hasta contar con los elementos suficientes para determinar lo que en derecho corresponda una vez concluida la investigación preliminar.

En el mismo acto, como diligencias preliminares dio vista al secretario ejecutivo del instituto electoral, para que en uso de sus atribuciones determine lo conducente, en relación con la solicitud de oficialía electoral presentada en la queja.

3. Recepción de oficialía electoral. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad recibió de la secretaria ejecutiva un memorándum, por medio del cual se remitía el acta número SE/OE/019/2024, relativo a la definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral.

4. Diligencias de investigación. El primero de abril de este año, la Titular de la Unidad requirió a Gabriela de Jesús Pool Camelo, presidenta municipal de Sucilá, Yucatán, para que proporcione información relevante para el procedimiento.

5. Requerimiento al Director de Comunicación Social y al Tesorero del ayuntamiento de Sucilá, Yucatán. El dos de abril de este año, la autoridad instructora requirió al director de comunicación social y al

⁴ En adelante UTCE, IEPAC o instituto electoral.

Murillo I.B



tesorero de Sucilá, Yucatán, para que aportaran información relevante para el procedimiento.

6. Nuevos requerimientos. El cuatro de abril de este año, la autoridad instructora requirió al director de comunicación social y al tesorero de Sucilá, Yucatán, para que aportaran información relevante para el procedimiento.

7. Admisión y emplazamiento. El siete de abril de esta anualidad, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, admitió a trámite la denuncia y emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de ley. En su oportunidad se celebró la audiencia. Agotadas sus etapas, se cerró la instrucción y se remitió el expediente a este Tribunal Electoral.

8. Medidas Cautelares. El ocho de abril de esta anualidad, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, dictó acuerdo por medio del cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por Morena.

9. Audiencia y remisión al Tribunal. El quince de abril del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de abril, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente del procedimiento especial sancionador.

II. PES EN SEDE JURISDICCIONAL.

1. Recepción. El veintiuno de abril de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el expediente formado con motivo del PES de cuenta.

2. Turno. El veintiuno de abril del año en curso, se turnó el PES-03/2024 a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para efecto de sustanciar y resolver el expediente de referencia.



Morena, I. B.



3. Radicación. El veintitrés de abril del presente año, el Magistrado Ponente Fernando Javier Bolio Vales, radicó el PES en su ponencia.

4. Debida integración del expediente. El veintinueve de abril de esta anualidad, el magistrado ponente puso los autos de este procedimiento especial sancionador en estado de resolución, en razón de que el expediente se encontró debidamente integrado, de conformidad con el artículo 415, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁵, es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un PES originado por la denuncia presentada por Morena, en contra de la presidenta municipal de Sucilá, Yucatán y el Partido Acción Nacional y contra quien o quienes resulten responsables, por la posible comisión de actos que pueden constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, violar la imparcialidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 116, fracción IV, inciso o), 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2°, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, fracción VI; 373, 406, 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁶.

SEGUNDA. Estudio de fondo. En el caso, el aspecto a dilucidar en esta sentencia es determinar si del cúmulo probatorio, es posible acreditar que las conductas reprochadas a los denunciados, configuran actos que pueden constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, violar la imparcialidad y equidad en la contienda.

⁵ En adelante Tribunal Electoral.

⁶ En adelante Ley Electoral.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia, el contexto y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las conductas denunciadas, materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

- **PRUEBAS OFRECIDAS POR MORENA**

a) **Documental pública.** Consistente en el acta de oficialía electoral solicitada en su denuncia.

b) **Técnicas.** Consistente direcciones URL siguientes:

- <https://www.facebook.com/GabyP.CameloSábado> de [trabajo en equipo y con toda la...](#)-
[Gaby Pool Camelo / Facebook](#)
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=1117185312878487&set=pcb.1117185496211802>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1117185476211804&set=pcb.1117185496211802>
- [https://www.instagram.com/gabypoolcamelo /?hl=es](https://www.instagram.com/gabypoolcamelo/?hl=es)
- https://www.instagram.com/p/C4TciM6uV6g/?img_index=1
- https://www.instagram.com/p/C4TciM6uV6g/?img_index=2
- https://www.instagram.com/p/C4TciM6uV6g/?img_index=4

c) Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

• **PRUEBAS RECABADAS POR LA UTCE**

a) **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada definitiva derivada de la oficialía electoral número SE/OE/019/2024, de fecha veintitrés de marzo de este año, misma que constató existencia de las direcciones URL ofrecidas por Morena.

b) **Documental pública.** Consistente en el oficio PRES/JUR/011/2024, de fecha veintiocho de marzo de este año, firmado por Gabriela de Jesús Pool Camelo, presidenta municipal de Sucilá, Yucatán, en el cual reconoce la cuenta de Facebook e Instagram como propias y manifiesta de las publicaciones en ella difundidas se relacionan con la limpieza de calles, parques y áreas públicas que realiza cada sábado en el municipio y que administra dichas cuentas el Director de Comunicación Social.

c) **Documental pública.** Consistente en el oficio PRES/JUR/012/2024, de fecha dos de abril de este año, firmado por Félix Anotnio Canul Novelo, Director de Comunicación Social del ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, en el cual manifiesta administrar la cuenta de Facebook e Instagram de la presidenta municipal, que las publicaciones no obedecen a una contratación de terceros.

d) **Documental pública. Documental pública.** Consistente en el oficio PRES/JUR/013/2024, de fecha tres de abril de este año, firmado por Josué Manuel Canul Camelo, Tesorero del ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, en el cual manifiesta el departamento de servicios públicos municipales cuenta con un presupuesto anual para sus operaciones, entre ellas, la limpieza de áreas públicas, calles y campos deportivos del municipio. Señala que al inicio de la administración se creó el programa "Sábado comunitario", consistente en que personal del Ayuntamiento, incluidos los regidores de manera voluntaria asisten a apoyar las

labores del personal encargado de la limpieza de las áreas verdes, calles y campos. No se eroga recurso al respecto.

2. VALORACIÓN PROBATORIA.

Por cuanto hace al marco legal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 393 que será objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Respecto a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puntualiza que serán documentales públicas, los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 372 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la Ley Electoral señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás



Atunab, I. B.



elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos.

Asimismo, el numeral el comento, señala que dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley Electoral, señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

3. HECHOS ACREDITADOS

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tiene por acreditado lo siguiente:

- Gabriela de Jesús Pool Camelo, es presidenta municipal de Sucilá, Yucatán y candidata del PAN, al mismo cargo.
- El veintitrés de marzo del año en curso, el IEPAC pudo constatar que en la cuenta de Facebook e Instagram de Gabriela de Jesús Pool Camelo, se difundieron imágenes relacionadas con una actividad de limpieza, realizada el nueve de marzo del año en curso, en la que participó la denunciada y trabajadores del ayuntamiento. Mismas que fueron publicadas en dichas redes sociales en esa

misma fecha, acompañando las publicaciones con el texto “*en equipo y con toda la actitud, por un Sucilá siempre limpio.*”

- La actividad publicada en las cuentas de redes sociales, corresponden al programa “Sábado Comunitario”, cuyo objeto es la limpieza de las calles, parques y áreas públicas del municipio.
- El departamento de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, cuenta con un presupuesto anual para sus operaciones, entre los que se encuentra la limpieza de áreas públicas, calles y campos deportivos.
- Desde el inicio de la administración que encabeza la denunciada, se creó el programa denominado “Sábado Comunitario, que consiste en que personal del Ayuntamiento, incluidos regidores asisten como voluntarios a apoyar las labores del personal encargado de la limpieza de áreas verdes, calles y campos deportivos.
- Gabriela de Jesús Pool Camelo, reconoció ambas cuentas como propias.
- El administrador de las cuentas de la denunciada, es el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán.


4. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS

- **Materia de denuncia**

De la lectura integral y contextual de la queja, así como de las constancias que integran el expediente, es posible observar que Morena, denuncia a Gabriela de Jesús Pool Camelo, presidenta municipal de Sucilá, Yucatán, y candidata del PAN al mismo cargo y contra quien o quienes resulten responsables, por diversas infracciones.


En concreto, se denunció la posible comisión de actos que pueden constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, violar la imparcialidad y equidad en la contienda.

Ahora bien, de la lectura integral de los hechos denunciados, es posible advertir que expresamente se reprocha la comisión de las siguientes infracciones:

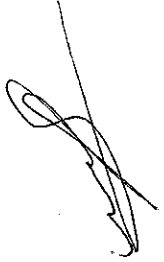
- 
- I. **Violación al principio de imparcialidad y equidad de la contienda, por el uso de recursos públicos y promoción personalizada** de Gabriela de Jesús Pool Camelo. Artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - II. **Actos anticipados de campaña.** Artículo 376 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

- **Caso concreto**

- I. **Violación al principio de imparcialidad y equidad de la contienda, por el uso de recursos públicos y promoción personalizada**



Son **inexistentes las infracciones** denunciadas por lo que se expone enseguida.



En primer término, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esto impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

Sobre ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado⁷ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En este sentido, el artículo 380, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido⁸ que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.

Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

⁷ Véase la Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

⁸ Véase la sentencia del SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019.

Por su parte, respecto del principio de neutralidad, se exige a todas las personas servidoras públicas para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un especial deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de sus facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía.

En el caso de los poderes ejecutivos, tienen un deber especial de cuidado sobre las expresiones que emite y que puedan derivar de los principios de imparcialidad y neutralidad, puesto que cuenta con una presencia protagónica y la disposición amplia de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), por lo que están sujetos a un escrutinio mayor sobre las manifestaciones que realizan.

Así, en el caso concreto, Morena denuncia que el nueve de marzo del año en curso, Gabriela de Jesús Pool Camelo difundió a través de sus redes sociales diversas fotos, que revelarían que participó activamente en una actividad que constituye propaganda personalizada.

Siendo para el denunciante un hecho público y notorio que Gabriela de Jesús Pool Camelo pretende reelegirse por el mismo cargo, sin que se haya separado previamente.

Asimismo, Morena aduce que, en una de las fotografías ofrecidas, aparece la denunciada con propaganda publicitaria, esto es, con gorras en las que, a su decir, aparece el diseño de un logo con una letra G y el nombre de la presidenta municipal de Sucilá.

Por su parte, argumenta que, al finalizar la precampaña, la denunciada debió abstenerse de participar en cualquier actividad política-electoral, hasta el inicio formal de la etapa de campaña, por lo que, al inobservar dicho aspecto, se tradujo la conducta denunciada en una violación al principio de equidad e imparcialidad.

Adicionalmente, señala que en días y horas hábiles la denunciada ha asistido a eventos o reuniones de carácter político-electoral, lo que, desde su perspectiva constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad.

Asimismo, plantea que el evento al que ha asistido la denunciada, promociona su imagen personal, ya que tiene la intención de ganar adeptos y apoyo para el proceso electoral, ya que, desde la óptica del quejoso, ha venido participando en actos abiertamente proselitistas de naturaleza partidista para lo cual está impedida.

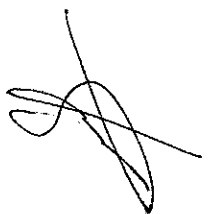
Además, exponen que la denunciada ha distraído fondos, bienes y valores municipales con el objeto de promocionar su imagen, por lo que Morena pide que se investigue y sancione, así como dar vista al órgano del control interno del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, por las evidentes faltas administrativas.

Del mismo modo, Morena denuncia que la mayor distracción de fondos realizada, consiste en el uso indebido del recurso público humano y económico que representa su persona en su calidad de presidente municipal, puesto que debiese destinar su tiempo y labores permanentemente a las necesidades de la ciudadanía y municipio y no para actos partidarios con fines electorales.

Ahora bien, **las infracciones son inexistentes** en razón de que, si bien, quedó demostrado que se realizó una actividad de limpieza de calles en el municipio, el pasado nueve de marzo, lo cierto es que tal circunstancia por sí misma, no configura alguna conducta contraria a la normatividad electoral.



Abraham I. B.



En efecto, del análisis integral de las publicaciones ofrecidas a través de Facebook e Instagram, se advierte que las imágenes ahí contenidas no hacen referencia alguna a fuerzas electorales, al proceso electoral, o a alguna aspiración relacionada con el proceso electoral en curso.

Por el contrario, se tratan de imágenes que dan cuenta de la realización de una actividad relacionada con programa social implementado en la administración municipal en la que la denunciada ejerce el cargo de presidenta. En el cual, la actividad principal se centra en limpiar calles, parques y centros deportivos, contando con la participación voluntaria de servidores públicos municipales, en ayuda del personal del departamento de servicios públicos municipales.

Además, con independencia que en la publicación se difundan fotografías de Gabriela de Jesús Pool Camelo y otras personas o servidores públicos, no se hace alguna referencia en torno a su participación en algún proceso electoral, sino justamente, a una participación pública en la realización de servicios públicos vinculados con la limpieza del municipio, los cuales derivan de un programa social.

Al respecto, por un lado, se precisa que se denuncia propaganda que notoriamente es institucional, por tratarse de un mensaje difundido desde la cuenta de Facebook e Instagram de Gabriela de Jesús Pool Camelo, en la que se difunden imágenes en las que se da cuenta de actividades propias de la función que desempeña.

En este sentido, no se soslaya que el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada.

Por su parte, la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o

sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales⁹.

Asimismo, la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político, o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales¹⁰.

Del mismo modo, la simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa¹¹.

Además, la entrega de los programas sociales y sus beneficios no están vedados en los procesos electorales, esto es, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad¹².

En efecto, el mensaje y las imágenes publicadas por Gabriela de Jesús Pool Camelo en sus redes sociales, **no contienen elementos que pudieran configurar promoción personalizada, por lo que, en este aspecto, se declara inexistente la infracción denunciada.**

Así, toda vez que **no se demostró objetivamente que se utilizaron recursos públicos** para difundir propaganda personalizada cuando Gabriela de Jesús Pool Camelo, ejercía el cargo de presidente municipal,

⁹ Véanse la sentencia del SUP-RAP-43/2009.

¹⁰ Véanse la sentencia del SUP-RAP-43/2009.

¹¹ Véanse las sentencias de los SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-106/2009.

¹² Criterio de la Jurisprudencia 19/2019 "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"

la consecuencia lógica-jurídica, es que **tampoco se acredite la violación al principio de imparcialidad y equidad de la contienda**, toda vez que la labor documentada no tenía incidencia en el proceso electoral, sino únicamente en el ámbito gubernamental municipal, sin que operara en la etapa de intercampaña alguna restricción a tales actividades.

Esto, porque la actividad pública en el que participó la denunciada, el nueve de marzo pasado, no tuvo fines electorales, sino institucionales, por lo que, de haberse erogado recursos públicos en sus vertientes de recursos humanos o económicos, debía demostrarse fehacientemente su relación con la materia electoral, lo que no sucede en este asunto.

Ahora bien, por cuanto hace a **la participación en actos proselitistas partidistas en días y horas hábiles, tal infracción tampoco queda demostrada.**

Al respecto, se destaca que de conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.

En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en lo que atañe a esta infracción, temporalmente estaba en curso la etapa de intercampaña, el cual es la fase del proceso electoral

que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas.

La intercampaña no es un periodo para la competencia electoral, ya que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular.¹³

Por su parte, resulta relevante tomar en consideración que la denunciada, además de encontrarse desempeñando como presidenta municipal, también ostentaba la calidad de precandidata del PAN al mismo cargo, es decir, busca ser electa de forma consecutiva.

En este sentido, si bien, era opcional separarse del cargo para contender por la candidatura por la vía de reelección, lo cierto es que si debe abstenerse de participar en actividades proselitistas en días y horas hábiles.

No obstante, en el caso concreto, **la actividad que sustenta la materia del procedimiento sancionador, no tuvo fines proselitistas ni partidistas.**

Por el contrario, como se ha razonado, se trató de una labor relacionada con un programa social implementado desde el inicio de la administración municipal que encabeza la denunciada, sin que obre en el sumario mayores elementos de convicción que destruyeran estos aspectos.

De ahí que **no asiste la razón** al denunciante.

Por otro lado, en lo que toca a **la violación al principio de equidad de la contienda, se desestima**, en razón de que quedó demostrado que el

¹³ Ver, por ejemplo, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SUP-REP-31/2016, consultable en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0031-2016.pdf

ejercicio de las funciones que realizó la denunciada **no tuvieron fines electorales**, de ahí que la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes rompiendo la equidad entre los contendientes del municipio de Sucilá, **fue inexistente**.

II. Actos anticipados de campaña

En este aspecto, **resultan inexistentes los actos anticipados de campaña**.

En efecto, los elementos que obran en el expediente, esto es, las imágenes publicadas en las cuentas de Facebook e Instagram de Gabriela de Jesús Pool Camelo, las frases contenidas en los mismos, **no acreditan el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña.

Por su parte, los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- **Personal.** Se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas, y
- **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

También, se ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

A partir de un análisis contextual e integral de las manifestaciones, para determinar la trascendencia del mensaje a la ciudadanía, atendiendo a las características del auditorio, el lugar del evento o modo y forma de difusión del mensaje, el momento en el que se llevó a cabo, lo que permitirá justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado más allá de los militantes y simpatizantes, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Asimismo, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza¹⁴, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

- I. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno

¹⁴ Criterio acorde a la Jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

- II. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, la **propaganda de campaña** va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura.

Por su parte, la propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas¹⁵.

Asimismo, la propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien,

¹⁵ Véanse las sentencias de los juicios SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Además, la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

Lo anterior, debe contrastarse con el material de prueba que obra en el sumario. En este sentido, resulta relevante analizar que en las publicaciones denunciadas, se exhibió la frase *“Sábado de trabajo en equipo y con toda la actitud, por un Sucilá siempre limpio.”*

Por su parte, se advierte que la denunciada y cinco personas, tres mujeres y dos hombres, quienes no fueron identificadas, aparecen en sus publicaciones utilizando gorras en *color azul* una “G” y el nombre *“Gaby Pool Camelo”*.

De lo antes expuesto, se observa que las publicaciones denunciadas no contienen elementos propios de la propaganda de campaña cuya difusión antes de su inicio formal, pueda constituir un acto anticipado, por lo que evidentemente no buscaba obtener adeptos.

Además, tampoco se advierte que dichas publicaciones tuvieran la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición o de llamar al voto a favor o en contra de alguna candidatura.

En efecto, el contenido analizado no incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Así, se trató de la difusión de una actividad relacionada con la función gubernamental del ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, en la que participó su presidenta, sin que se demostrara la incidencia electoral.

Entonces, resulta evidente que **no se acredita el elemento subjetivo** sin el cual no se configuran los actos anticipados de campaña.

Por último, respecto a **la responsabilidad que se le atribuyó al PAN** por las conductas de la denunciada, debe destacarse que, los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

Sin embargo, **los institutos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos**, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza¹⁶.

En el caso concreto, es evidente que se denunció a Gabriela de Jesús Pool Camelo por diversas publicaciones de Facebook e Instagram, las cuales se dieron en ejercicio del cargo de presidenta municipal de Sucilá, por lo que, **el PAN no es responsable de las conductas de la denunciada partiendo del contexto en el que se dieron, es decir, en ejercicio de un cargo público.**

Ello, con independencia de que **no se acreditaron las infracciones denunciadas.**

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 19/2015 de rubro “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**”

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta, la Magistrada por Ministerio de Ley y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY**


**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAICH

